

Quito, 04 de marzo de 2020

Señor

Rodrigo Gallegos-Anda Cobo

GERENTE

EMPAQUES ECUATORIANOS ECUAEMPAQUES S.A.

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Nosotros, CARMEN MERCEDES GALLEGOS ANDA COBO Y JOSÉ MIGUEL ARCOS GUERRERO en nuestras calidades de ACCIONISTAS de EMPAQUES ECUATORIANOS ECUAEMPAQUES S.A., tenemos a bien notificar a usted que se ha operado la siguiente transferencia de acciones en la Compañía: RUC 1791350529001

Hemos transferido la totalidad de nuestros títulos de acciones números 12; 13 y 17 de la siguiente manera: a título oneroso

Título 12, por un valor de TRES MIL OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS, a favor de RODRIGO SEBASTIAN GALLEGOS ANDA COBO.

Título 13, por un valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS, a favor de RODRIGO SEBASTIAN GALLEGOS ANDA COBO.

Título 17, por un valor de SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS; a favor de RODRIGO SEBASTIAN GALLEGOS ANDA COBO.

Dando un total por los tres títulos de acciones referidas de NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS, todos ellos transferidas a favor de RODRIGO SEBASTIAN GALLEGOS ANDA COBO. quien firma la presente en aceptación de las mismas.

Atentamente,



Carmen Mercedes Gallegos Anda Cobo
C.C.090822893 CEDENTE



José Miguel Arcos Guerrero
C.C.1710719988 CEDENTE



Rodrigo Sebastian Gallegos Anda Cobo
C.C.0906139936 CESIONARIO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEEULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 090882289-3
 APELLIDOS Y NOMBRES: GALLEGOS ANDA COBO CARMEN MERCEDES
 LUGAR DE NACIMIENTO: GUAYAS
 PEDRO CARBO / CONCEPCION
 FECHA DE NACIMIENTO: 1978-12-09
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA
 SEXO: MUJER
 ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

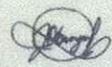
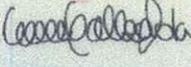




INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: EMPLEADO PRIVADO
 V4343V4242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: GALLEGOS ANDA ENRIQUE
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: COBO YOLANDA MARLENE
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO
 2017-06-21
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 2027-06-21

UEN 17 02 772 39
 09184895



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 24 - MARZO - 2019

0004 F JUNTA N.º
 0004 - 018 CERTIFICADO N.º
 0908822893 CÉDULA N.º

GALLEGOS ANDA COBO CARMEN MERCEDES
 APELLIDOS Y NOMBRES

0908822893
 21 06 2017

PROVINCIA: PICHINCHA
 CANTÓN: QUITO
 CIRCUNSCRIPCIÓN: 1
 PARROQUIA: RUMIPAMBA
 ZONA: 3





ELECCIONES
 SECCIONALES Y CPCCS
2019

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO
 ACREDITA QUE
 USTED SUFRAGÓ
 EN EL PROCESO
 ELECTORAL 2019


 F. PRESIDENCIAL DE LA JRV

INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **INGENIERO** E3333J2242

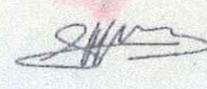
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PAIS **ARCOS MIGUEL LEOPOLDO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **GUERRERO MELIDA MARIA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN **QUITO 2017-06-21**

FECHA DE EXPIRACIÓN **2027-06-21**

00134598


REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES **ARCOS GUERRERO JOSE MIGUEL**

LUGAR DE NACIMIENTO **PICHINCHA QUITO LA FLORESTA**

FECHA DE NACIMIENTO **1978-07-11**

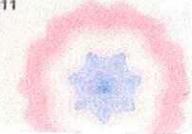
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **HOMBRE**

ESTADO CIVIL **DIVORCIADO**

N.º **171071998-8**





134

ELECCIONES SECUNDARIAS Y UNICAS 2019

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2019

SECRETARÍA DE LA JRV



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0001 M 0001 - 134 1710719988

ARCOS GUERRERO JOSE MIGUEL

PROVINCIA **PICHINCHA**

CANTÓN **QUITO**

CIRCONSCRIPCIÓN **1**

PARROQUIA **RUMIPAMBA**

ZONA **3**




REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDELA DE CIUDADANIA N° 090613991-0

APELLIDOS Y NOMBRES
**GALLEGOS ANDA COBO
RODRIGO SEBASTIAN**

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA

QUITO
GONZALEZ SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO 1964-02-17
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO **HOMBRE**
ESTADO CIVIL **DIVORCIADO**




CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019



0016 M JUNTA N°
0016 - 052 CERTIFICADO N°
0906139910 CEDULA N°

GALLEGOS ANDA COBO RODRIGO SEBASTIAN
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: **PICHINCHA**
CANTÓN: **QUITO**
CIRCUNSCRIPCIÓN:
PARROQUIA: **CUMBAYA**
ZONA:

INSTRUCCION PROFESION / OCUPACION
SUPERIOR EMPLEADO PARTICULAR V4344V4244

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
GALLEGOS ANDA LE GOFF ENRIQUE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
COBO BUENO YOLANDA MARLENE

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
QUITO
2019-04-02
FECHA DE EXPIRACION
2029-04-02






ELECCIONES
SECCIONALES Y CDS/ES
2019

CIUDADANA/O:
ESTE DOCUMENTO
ACREDITA QUE
USTED SUPRAGO
EN EL PROCESO
ELECTORAL 2019

Rodrigo Gallegos
PRESIDENTE DEL JURADO

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17204-2015-08124

Casilla No: **827**

Quito, viernes 28 de abril del 2017

A: GALLEGOS ANDA COBO CARMEN MERCEDES

Dr./Ab.: IVAN ALBERTO RACINES ENRÍQUEZ

En el Juicio Verbal Sumario No. 17204-2015-08124 que sigue GALLEGOS ANDA COBO CARMEN MERCEDES en contra de ARCOS GUERRERO JOSE MIGUEL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: EDISON PATRICIO GUALOTUÑA ASIMBAYA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 28 de abril del 2017, las 11h51.- **VISTOS:** CARMEN MERCEDES GALLEGOS ANDA COBO, comparece de fs. 8 a la 9 de los autos y después de exponer sus generales de ley, dice que de la partida de matrimonio que adjunta, vendrá a conocimiento que en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con fecha 15 de junio de 2006 ha contraído matrimonio con el señor JOSE MIGUEL ARCOS GUERRERO, que dentro su de matrimonio han procreado un hijo que responden a los nombres de MARTIN ARCOS GALLEGOS ANDA de 5 años de edad; que durante su vida matrimonial no han adquirido ninguna clase de bienes muebles, ni inmuebles. Indica que a inicios del año 2014 su relación de pareja ha comenzado a tener distanciamiento sentimental y afectivo, y que la falta de comunicación y armonía en su relación ha ocasionado el rompimiento de su matrimonio. Que a fines del mes de agosto del 2014, su cónyuge ha abandonado el hogar que lo tenían formado en la Av. Brasil N42-103 y Mariano Echeverría, sector Quito Tennis; que a partir de esa fecha no han tenido relaciones de ninguna naturaleza, es decir se ha producido una separación total, completa sin ningún tipo de relaciones conyugales ni sexuales. Fundamenta su petición en lo dispuesto en las causales 3 y 9 del Art. 110 del Código Civil reformado y solicita que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que en la actualidad los une, ejecutoriada que fuere la sentencia ordene la subinscripción del divorcio en la partida de matrimonio en el Registro Civil, Identificación y Cedulación correspondiente. Señala casilla para sus notificaciones como el domicilio en donde debe citarse a la demandada. La demanda ha sido calificada y aceptada a trámite, disponiendo la citación a la encausada. De fs. 16 a la 20 de autos obran la constancia, certificados y actas de citación emitidas por el funcionario designado para el efecto. En base a lo cual se convoca a las partes a Audiencia de Conciliación y Contestación a la demanda, diligencia que se ha llevado a cabo en el día y hora señalados. En la misma diligencia queda abierta la causa a prueba por el término de seis días. Posteriormente se ha convocado a junta de menores y como en dicha diligencia han acordado la situación en la que quedaría el hijo menor de edad en caso de concederse el divorcio, no se ha aperturado la causa a prueba.- Evacuadas las solicitadas en término, y concluida la sustanciación para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia del Juzgado se encuentra asegurada en lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.-** Se declara la validez procesal, al no haberse omitido solemnidad sustancial que

influya en la decisión de la causa. TERCERO: Con las partidas de matrimonio y de nacimiento agregadas al expediente de fs. 1 a la 2 se justifica en legal forma la existencia del vínculo matrimonial cuya disolución se pretende, así como la existencia de un hijo que han procreado, durante la vigencia del matrimonio, quien responde a los nombres de MARTIN ARCOS GALLEGOS ANDA, a la actualidad menor de edad. CUARTO.- VALORACION DE LA PRUEBA.- El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, señala que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo". En los actuales momentos, la prueba no puede ser considerada únicamente como una carga onus probandi, sino también, como un prototípico y autónomo derecho a probar. El art. 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, establece la obligación de cada parte de probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley y el Art. 115 Ibidem, expresa "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La jueza o el juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas." El art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: " [...]Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.- "La prueba tiene como finalidad, lograr el convencimiento del juzgador acerca de la realidad de los hechos alegados por las partes procesales. La valoración de la prueba constituye, pues, un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico del juzgador mediante las cuales se obtiene tal convencimiento".- La prueba debe ser apreciada en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para en la sentencia o resolución decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieran podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella (Arts. 115 y 269 CPC). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos ha sentado el siguiente criterio jurisprudencial: "...la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del reo, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente..." (G. J. 14, serie XVI, Pág. 3880). Las reglas de la sana crítica según Eduardo Couture "son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas." (Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires.- Págs. 270-271). QUINTO.- La parte actora funda su demanda en las causales 3 y 9 del Art. 110 del Código Civil reformado, al efecto y para fundamentar su demanda con las causales invocadas, la parte actora presenta como medios de prueba: a) Que se reproduzca lo que de autos le fuere favorable; b) tachas e impugnaciones; c) Los testimonios rendidos por: LAURA INES CUENCA LIEBSTEIN, fs. 60; MARIA DANIELA CARRASCO QUINTEROS, fs. 61; y, MIRIAM PATRICIA SANGO CHICAIZA, fs. 62, quienes responden al interrogatorio de fs. 46; d) Oficio al Centro de Mediación y Unidad de Contravenciones; e) Confesión Judicial del demandado. El demandado por su parte ha presentado los siguientes medios probatorios: a) Reproduce lo que de autos le sea favorable; b) Tachas e Impugnaciones; c) Oficio a Movistar; d) Los testimonios rendidos por: RICARDO DANIEL REYES RIVADENEIRA, fs. 52; JOSE MIGUEL IZQUIERDO ANDRADE, fs. 54; y, FELIPE RAFAEL ALARCON RIVADENEIRA, fs. 64, quienes responden

al interrogatorio de fs. 49; e) confesión judicial de la actora. Analizada la prueba en su conjunto y a la luz de la sana crítica, de conformidad con lo establecido en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, se coligen con claridad los siguientes hechos: 1.- a) los testigos de la actora al responder el interrogatorio de fs. 46, en forma uniforme y concordante dejan establecido que conocen a quien les pregunta desde hace más de 15 años y que conocen a su cónyuge, aunque no precisan tiempo; que les consta que el señor José Miguel Arcos desde el 2014 no vive en el domicilio de quien les pregunta y que desde entonces les consta que ya no ha regresado al hogar. En la confesión rendida por el demandado, este ha manifestado que, no se encuentra conviviendo con la actora desde el 28 de agosto del 2014, que es falso que haya discutido constantemente con su cónyuge; que de su departamento ha retirado ropa y artículos personales; que después de salir de su casa le ha propuesto a la actora que asistan a una terapia, a lo cual ella se ha negado. En la confesión rendida por la actora, ésta ha indicado que han existido problemas con su cónyuge a raíz del nacimiento de su hijo, por cuanto existía mucha irresponsabilidad, inmadurez, y tratos groseros. Al contestar a la pregunta 4 del interrogatorio, que dice que, su cónyuge no ha regresado a su hogar que lo tenían formado en la Av. Brasil N24-103 y Mariano Echeverría, desde Agosto del 2014, y que el demandado realiza visitas semanales a su hijo, que NO mantenían una relación afectiva con su cónyuge. Los testigos presentados por el demandado han indicado que conocen a los cónyuges por más de 20 años, que conocen que el señor visita su hijo, por tanto su declaración en lugar de desvirtuar, más bien aporta a la aseveración de que el demandado ya no vive en el hogar matrimonial, pues se ha indicado que visita a sus hijos, así como lo manifestado en la propia confesión judicial rendida por el demandado y la confesión judicial rendida por la actora. Justificada de esta manera en base a la prueba testimonial analizada la causal 9 del artículo 110 del Código Civil. Por otro lado con la prueba testimonial y documental no se ha justificado la causal 3 del artículo 110 del Código Civil, toda vez que no se ha justificado "El estado habitual de falta de armonía...", pues se ha indicado que han existido inconvenientes en su convivencia marital, sin embargo al encontrarse separados desde hace más de dos años ya no existiría habitualidad en la falta de armonía, al menos en los últimos tiempos. La prueba documental no aporta mayormente a fin de justificar las causales invocadas para el divorcio, sino más bien para dar a conocer que la pensión alimenticia ha sido ya fijada, como sucede con el acta de mediación que obra del proceso. **SEXTO.-** Consta en el precedente jurisprudencial publicado en el R.O. No. 704 de fecha 14 de noviembre del 2002, Resolución No. 194-2002, de fecha 13 de septiembre del 2002, juicio 279-2001; y, en la Resolución de la Corte Nacional No. 122-2012, juicio No. 68-2012 de fecha 10 de mayo del 2012, que en su parte pertinente dice: "...la jurisprudencia española se orienta por la falta del "affectio conyugalis" o "affectio maritalis" y sostiene lo siguiente: "89. AP Málaga, 5 06-10-2000 (2000-61741)... Considera la AP que el Art. 82 CC debe interpretarse de manera flexible y amplia, de ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia admitan como motivo de separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición del affectio 'conyugalis', principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por sí mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales..."; y, "112.AP Orense, S 29-06-2000 (2000511336)... No se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de separación

indicativa de ese contrario deseo; por otra parte la presentación de la demanda de separación pone de manifiesto la ruptura de la 'affectio maritalis', fundamento del matrimonio y sin la que éste carece de sentido;..".

SEPTIMO.- A petición de parte se ha convocado a Junta de Menores, diligencia que sea llevado a cabo con fecha 16 de marzo del 2017 a las 08h19, en la cual las partes procesales han llegado a un acuerdo conciliatorio en cuanto a la situación en la que quedaría el menor de edad hijo habido dentro de matrimonio.- Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda de divorcio y se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre JOSE MIGUEL ARCOS GUERRERO y CARMEN MERCEDES GALLEGOS ANDA COBO, el 15 de junio de 2006, en Quito, provincia de Pichincha; constante en el Tomo 4-A; Pág. 165; Acta 1355 del Libro de Inscripción de Matrimonios de esa fecha.- En cuanto a la situación en la que queda el hijo menor de edad habido dentro de matrimonio, esta autoridad RESUELVE: a) Que el niño MARTIN ARCOS GALLEGOS ANDA, queda bajo la Tenencia de su madre la señora CARMEN MERCEDES GALLEGOS ANDA COBO; b) En lo que respecta a la pensión alimenticia, toda vez que esta ya se encuentra fijada en la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, dentro de la causa 17203-2015-06758, esta autoridad no resuelve nada al respecto; c) al igual que lo relacionado al Régimen de visitas por cuanto estas también se encuentran resueltas en la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, dentro de la causa 2015 - 06760, por tanto tampoco se resuelve nada al respecto. Sin costas ni honorarios profesionales que regular.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, subinscríbese y modifíquese el estado civil de los comparecientes en el Registro Personal Único que lleva la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, conforme lo determinan los artículos 128 del Código Civil y artículo 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para lo cual confiéranse y entréguese las copias certificadas necesarias por esta única vez por medio de Secretaría con la razón de ejecutoria sin que las partes estén obligadas a solicitarlo por escrito conforme a lo establecido en el Art. 118 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f).- EDISON PATRICIO GUALOTUÑA ASIMBAYA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO;

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CONDOR AMAGUA CARLOS ROLANDO
SECRETARIO